ACTA DE APROBACIÓN DE OTROSI N° 2

PRORROGA DEL PLAZO

CONTRATO DE MINIMA CUANTIA CMC-005-2025

En el **Municipio de San Roque**, el día **13 de junio de 2025** se reunieron los **miembros del comité de contratación de la administración Central del Municipio de San Roque**, con el fin de estudiar la solicitud presentada por el **Secretario de Planeación, Obras Publicas e Infraestructura** de adicionar el valor del **CONTRATO DE MINIMA CUANTIA CMC-005-2025**

CONSIDERANDO:

1. Entre el **MUNICIPIO DE SAN ROQUE y MARTÍN CHAVERRA SALDARRIAGA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 98.507.103, se celebró el siguiente acto negocial:

INFORMACIÓN GENERAL DEL CONVENIO				
CONTRATO/ CONVENIO	CMC-005-2025	**TIPO DE CONTRATO**	OBRA PUBLICA	
OBJETO DEL CONVENIO:	EMBELLECIMIENTO DE MUROS A TRAVÉS DE OBRAS PICTÓRICAS Y MURALISMO EN EL MUNICIPIO DE SAN ROQUE ANTIOQUIA			
CONTRATANTE:	MUNICIPIO DE SAN ROQUE NIT: 890.980.850-7			
CONTRATISTA:	MARTÍN CHAVERRA SALDARRIAGA, identificado con la cedula de ciudadanía número 98.507.103			
INTERVENTOR	N.A.			
SUPERVISOR	SECRETARIO DE PLANEACION, OBRAS PUBLICAS E INFRAESTRUCTURA			
VALOR DEL CONVENIO	VALOR INICIAL $ 36.592.296	**ADICION AL VALOR**		
		No.	**Fecha**	**Valor**
		1	14/05/2025	$ 18.000.000
PLAZO DE EJECUCION DEL CONVENIO	PLAZO INICIAL SESENTA (60) DIAS CALENDARIO	**ADICION AL PLAZO**		
		No.	**Fecha**	**Días**
		1	14/05/2025	30 DIAS
FECHA DE INICIO	14/03/2025			
VIGENCIA DE LA EJECUCION	14/06/2025			
GARANTIAS VIGENTES Y ACTUALIZADAS	N/A			

1. El **SUPERVISOR** del **CONTRATO DE MINIMA CUANTIA CMC-005-2025**, el día 13 de junio de 2025, recibe solicitud de **MARTÍN CHAVERRA SALDARRIAGA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 98.507.103 de **PRORROGA DEL PLAZO** al **CONTRATO DE MINIMA CUANTIA CMC-005-2025**, argumentando lo siguiente:

(...)
Durante la ejecución del CONTRATO DE MINIMA CUANTIA CMC-005-2025, se han presentado condiciones climáticas excepcionales que han afectado de manera directa y significativa el normal desarrollo de las actividades programadas, especialmente teniendo en cuenta que las actividades requieren ejecución en campo o al aire libre.

Conforme a los registros meteorológicos y a los informes técnicos elaborados por el equipo de supervisión/inspección, se ha evidenciado la ocurrencia de precipitaciones intensas, vientos fuertes y/o condiciones de humedad prolongada que han impedido la realización segura y eficiente de tareas críticas.
Estas condiciones, ajenas a la voluntad del contratista y no previsibles al momento de la firma del contrato, constituyen una causa objetiva y comprobable de retraso, conforme a lo estipulado en la cláusula y en lo relativo a casos fortuitos o fuerza mayor.
Por lo tanto, y con base en los informes técnicos adjuntos y los registros climatológicos oficiales, se solicita la ampliación del plazo contractual por 30 días calendario, a fin de permitir la correcta finalización de las actividades afectadas, sin comprometer la calidad, seguridad ni el cumplimiento de las condiciones contractuales pactadas.
(...)

La solicitud de ampliación en el plazo de ejecución del **CONTRATO DE MINIMA CUANTIA CMC-005-2025**, firmado el 13 de marzo de 2025 cuyo objeto es **EMBELLECIMIENTO DE MUROS A TRAVÉS DE OBRAS PICTÓRICAS Y MURALISMO EN EL MUNICIPIO DE SAN ROQUE ANTIOQUIA**. responde a la incidencia de condiciones climáticas excepcionales ocurridas en el municipio de San Roque durante el mes de mayo de 2025, las cuales han afectado la ejecución de las actividades programadas en el proyecto.

En el mes de mayo de 2025, el municipio de San Roque experimentó una serie de fenómenos meteorológicos que alteraron significativamente las condiciones de trabajo, en particular en actividades que requieren condiciones climáticas estables. Entre los eventos más relevantes se incluyen:

- Lluvias intensas y prolongadas: Durante mayo, se registraron precipitaciones superiores al promedio histórico, con lluvias continuas desde el 1 de mayo hasta el 25 de mayo, especialmente en las primeras dos semanas del mes, según los reportes del IDEAM y el monitoreo local de la Unidad de Gestión del Riesgo de Antioquia.
- Desbordamientos y anegaciones: El 7 de mayo, el desbordamiento de la quebrada San Roque afectó diversas áreas del municipio, incluyendo zonas críticas de acceso y áreas de trabajo del proyecto. Esto impidió el uso de equipos pesados y la realización de movimientos de tierra, entre otras actividades esenciales.
- Condiciones inseguras: Las fuertes lluvias crearon un entorno de trabajo peligroso, poniendo en riesgo tanto la seguridad del personal como la integridad de los materiales y equipos en el sitio de obra.

El cronograma de trabajo establecido inicialmente contemplaba la finalización de los murales para el 14 de junio de 2025. Sin embargo, debido a las condiciones climáticas descritas, estas actividades no pudieron ejecutarse en los plazos estipulados, generando retrasos que afectaron de manera directa el avance del proyecto.

La solicitud de ampliación del plazo contractual se sustenta bajo el principio de fuerza mayor, tal como se establece en la legislación vigente y en las cláusulas del contrato. De acuerdo con lo establecido en el [indicar la ley y normativa correspondiente según el país, Ley 80/93, las causas de fuerza mayor son eventos imprevisibles, inevitables y ajenos a la voluntad de las partes que impiden el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Las condiciones climáticas adversas ocurridas en el mes de mayo de 2025 en San Roque cumplen con los criterios de fuerza mayor, dado que:

- Fueron imprevisibles: Aunque la temporada de lluvias es común, las precipitaciones registradas fueron superiores a los valores históricos para la región, lo que constituye un evento excepcional.

- Fueron inevitables: La naturaleza de las lluvias y sus consecuencias no pudieron ser evitadas ni mitigadas con medidas razonables de planificación o preparación.
- Fueron ajenas a la voluntad de las partes: Ni el contratista ni el contratante pudieron influir o controlar las condiciones climáticas.

En virtud de lo anterior, y con el respaldo de los informes meteorológicos, se solicita una ampliación del plazo de ejecución por un total de 30 días calendario, correspondientes al tiempo en que las condiciones climáticas impidieron el avance de las actividades programadas. La nueva fecha de finalización del proyecto se ajustaría al 14 de julio de 2025.

Por tanto, con el fin de garantizar la adecuada finalización del objeto contractual sin menoscabo de su calidad técnica, se solicita una adición al plazo del contrato por un total de treinta (30) días calendario, equivalentes al tiempo de afectación climática debidamente comprobado.

3. El **SUPERVISOR** del **CONTRATO DE MINIMA CUANTIA CMC-005-2025**, el día 13 de junio de 2025, solicita al comité de contratación realizar el estudio de la solicitud de **PRORROGA DEL PLAZO** al **CONTRATO DE MINIMA CUANTIA CMC-005-2025**

PRORROGA DEL PLAZO: TREINTA (30) DIAS

4. FINALIDAD DE LA REUNIÓN:
Es evaluar la necesidad de:

a. APROBAR la PRORROGA DEL PLAZO por TREINTA (30) DIAS

Del **CONTRATO DE MINIMA CUANTIA CMC-005-2025**

5. JUSTIFICACION DE LA MODIFICACION DE LOS ACTOS NEGOCIALES BILATERALES:
El artículo 1495 del Código Civil asimila el concepto de contrato al de convención, entendiendo por ambos el "acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa". No obstante, la jurisprudencia y la doctrina nacionales han precisado que el contrato es aquella forma de convención a la que le corresponde la función positiva de crear o transmitir derechos y obligaciones. En otras palabras, el contrato se distingue de la convención en que el acuerdo de voluntades que lo forma se encamina exclusivamente a generar derechos y obligaciones, en tanto que la convención puede ir en procura no sólo de ese objetivo, sino también de modificar o extinguir derechos y obligaciones ya creadas. El contrato nace de la fusión de voluntades frente a prestaciones contrapuestas (contratos de contraprestación) o frente a propósitos comunes (contratos de colaboración) y, para hablar de contrato estatal, se requiere que al menos una de tales voluntades sea la del Estado o la de una persona jurídica de derecho público. En efecto, el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 señala que "Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad". De manera que son contratos estatales los que celebren las entidades públicas del Estado, ya sea que se regulen por el Estatuto General de Contratación Administrativa o que estén sujetos a regímenes especiales.

El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, contenido en las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, así como en las normas que las han modificado y las reglamentan, no consagran una regulación expresa sobre la posibilidad de modificar los contratos celebrados por las entidades estatales. Ello encuentra sustento en que, en principio, los contratos deben ejecutarse en las condiciones pactadas inicialmente, pues tales condiciones fueron convenidas luego de que la Entidad Estatal surtiera todos los procedimientos previstos para la selección de su contratista y definiera los aspectos, técnicos, legales y

financieros propios de cada caso, con observancia de los principios de transparencia, economía y responsabilidad, así como de todos los demás principios de la función administrativa, aplicables al proceso de gestión contractual. La regulación expresa contenida en la Ley se limita a fijar los porcentajes límite para adicionar los valores inicialmente pactados, como lo hace el artículo 40 de la Ley 80 de 1993.

Ahora bien, no existe ninguna restricción expresa para modificar los contratos estatales y los mismos principios antes referidos puede poner en evidencia la necesidad de suscribir documentos de modificación en los cuales se cambie parte de las estipulaciones pactadas en un comienzo. En el contexto antes descrito, la jurisprudencia ha fijado pautas generales conforme a las cuales la Administración Pública debe evaluar, teniendo cuenta las particularidades de cada caso, si resulta procedente suscribir documentos de modificación a los contratos que ha celebrado. Así, por ejemplo, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-416 de 2012, expresó lo siguiente sobre la posibilidad de modificar los contratos estatales:

> «Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato.[5] Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para «[...] evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001[6], la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal.[7]
>
> [...]
> La modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza incompletos, es decir, (i) los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución, y (ii) en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ex ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo. En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma como el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico. En este tipo El artículo 40 de la Ley 80 de 1993 dispone que los contratos no podrán adicionarse en más del 50% de su valor inicial, expresado en SMLMV.

Sobre la naturaleza instrumental del contrato para alcanzar los fines propios del estado social de derecho, ver la sentencia C-932 de 2007, M.P. Marco Gerardo MoNoy Cabra.

M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Ver también la sentencia C-068 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo, sobre la constitucional de la posibilidad de prorrogar los contratos de concesión portuaria (artículo 8o de la ley 1o de 1991).

de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso.

Ahora bien, el que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del

contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica. Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal.»

A su turno, el Consejo de Estado, ha expresado lo siguiente sobre el asunto:

> «La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.
>
> [...]
> La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar ... diferencias, (ibidem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar.

Puede adicionarse una razón a las expuestas para justificar que la simple voluntad de las partes no es causa de modificación de los contratos estatales, la cual consiste en el respeto por el principio de igualdad de los oferentes. Si se acepta que los contratos pueden modificarse por el simple común acuerdo, fácilmente se podría licitar determinado objeto con el fin de adjudicárselo a cierta persona, a sabiendas de que se cambiaran las obligaciones, una vez celebrado.

De lo expuesto, y a manera de solución al interrogante planteado, surgen estas dos ideas que han servido de hilo conductor al análisis que aquí se hace: el mutuo acuerdo es una forma de modificación del contrato estatal, la más usada en la práctica y preferida por la legislación vigente; advirtiendo, y esta es la segunda idea, que toda modificación debe tener una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente de la mera voluntad de los contratantes».

En el mismo sentido, en el concepto 2263 del 17 de marzo del 2016, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado precisó que la regla general es la no modificación del contrato, y la vía excepcional su modificación, sometida a límites legales; límites que, en los términos definidos en el referido concepto, corresponden a los siguientes:

> «1. La necesidad de preservar los principios de igualdad, transparencia y libertad de concurrencia, durante la fase de ejecución del contrato.
>
> Este límite encuentra sustento en el hecho de que, para celebrar contratos estatales las entidades públicas eligen, dentro de un «régimen de concurrencia y de igualdad, las mejores condiciones de costo, calidad e idoneidad de la prestación requerida», lo que supone que la selección objetiva de la

oferta más favorable, se dirige a salvaguardar el interés público y, por lo tanto, celebrado el contrato en esas condiciones, su eventual modificación debe asegurar que lo adjudicado, y posteriormente alterado, consulte la mejor opción para el servicio público.

Así, según lo expuesto en el concepto en cuestión «la aplicación de los principios de transparencia, de libertad de concurrencia y de igualdad, consagrados en el Estatuto Contractual, y las reglas sustanciales del pliego de condiciones, que permitieron elegir la mejor oferta, previo cumplimiento de los requisitos habilitantes y de ponderación, deben ser de estricta observancia por la Administración y por el contratista, y sus efectos trascienden y se aplican durante la ejecución del contrato y en su liquidación, como garantía de inalterabilidad de lo pactado y de acatamiento a la legalidad de las reglas aplicadas en la actuación previa.

2.Límites de orden temporal, entre los que están comprendidos: i) la vigencia del contrato, pues no podría modificarse un contrato cuyo plazo ha culminado y ii) la prohibición de consagrar prórrogas automáticas, sucesivas o indefinidas, en tanto resultan contrarias al derecho esencial de la libertad de competencia.

3. Límites de orden formal, que comprenden: i) La solemnidad del contrato de modificación, derivada del carácter solemne del contrato estatal, que exige que modificación de los contratos conste por escrito; ii) la motivación y justificación de la modificación, la cual constituye un elemento esencial que permite determinar la juridicidad y la necesidad de una modificación determinada; así como su racionalidad y la proporcionalidad de su contenido.

4. Límites de orden material, que corresponden a: i) la prohibición de modificar las condiciones sustanciales del contrato, que se presentará en los casos en que se incluyan elementos que, «habiendo figurado en el procedimiento inicial, hubiera permitido la participación de otros interesados aparte de los inicialmente admitidos, o seleccionar una oferta distinta de la inicialmente seleccionada».

Sobre el alcance de dicha prohibición, la Sala de Consulta y Servicio Civil expresó lo siguiente[10]:

«Así, frente a circunstancias excepcionales la Administración podría usar su poder de modificación unilateral o realizar las modificaciones de mutuo acuerdo, con el cumplimiento de los requisitos de ley. Se trataría de la excepción a la regla general de intangibilidad del contrato. La doctrina y algunos pronunciamientos de la Sección Tercera del Consejo de Estado aportan los elementos necesarios que permiten orientar a la Administración sobre esta vía excepcional y sus requisitos:

- No podría aceptarse un poder ilimitado o absoluto de modificación, aun frente a circunstancias excepcionales. Por ello la modificación no podrá afectar el núcleo esencial del objeto, o la naturaleza global del contrato. Con independencia de las razones y circunstancias imprevisibles que puedan presentarse, no es posible que el contrato mute o se transforme en un contrato sustancialmente distinto. Si se sustituyen las obras, los suministros o los servicios pactados por otros diferentes, o se modifica el tipo de contratación, o el núcleo esencial del objeto, se presentaría una novación del negocio jurídico y su objeto.

[...]

-Las causas que justificarían la modificación del contrato deben obedecer al acaecimiento de situaciones o circunstancias imposibles de prever, con una diligencia debida, que hagan imperiosa o necesaria la modificación de algunas

Los acuerdos de voluntades que no cumplan con esta formalidad se consideran inexistentes, por lo tanto, tal como lo ha planteado el Consejo de Estado en el Concepto 2263 del 17 de marzo del 2017, «las eventuales reclamaciones contractuales que pueda presentar un particular sobre prestaciones realizadas, sin la previa modificación del mismo, están llamadas al fracaso, pues la Administración no puede reconocer situaciones de hecho u obligaciones dinerarias con cargo a un contrato que estipula obligaciones distintas».

Debe tratarse de la existencia de circunstancias surgidas de un riesgo imprevisible, no necesariamente de una situación no prevista, que pueda razonablemente considerarse en un futuro mediato o que debieron ser previstas en la etapa de planeación del contrato. Ello supone la existencia de circunstancias posteriores, externas a las partes y no agravadas por su acción u omisión, puestas de manifiesto o imposibles de advertir en la etapa precontractual, que, además, muestren la imposibilidad de cumplir lo pactado inicialmente, o su falta de idoneidad. Estas circunstancias pueden obedecer a razones de tipo geológico, medioambiental o de otra índole, que no pudieron ser razonablemente previstas. [...]

-La existencia de una necesidad de servicio público que justifique la modificación, hasta el punto de conjurar la nueva necesidad. La acreditación de estas circunstancias estará a cargo de la entidad estatal, justificada en los estudios previos y en la debida motivación del contrato modificatorio

-El cumplimiento del límite cuantitativo consagrado en la ley para los contratos adicionales. [...]

-Debe tratarse de prestaciones necesarias e inseparables técnica o económicamente del contrato inicial, que no permitan su uso o aprovechamiento independiente La modificación de las condiciones de la prestación o del contrato debe presuponer que no pueda ser materia de un nuevo proceso de selección, o de su contratación con un tercero, en razón a que, por su naturaleza, resulte inseparable técnica o económicamente de la prestación pactada en el contrato inicial».

Es claro, entonces, que conforme a la regulación legal y a la interpretación que de la misma han hecho el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, es viable jurídicamente modificar los contratos estatales, pero esta medida tienen carácter excepcional y solo procede cuando con ella se pretenda garantizar el interés público, cuando la entidad haya verificado y así pueda constatarse por cualquier que la causa de la modificación es real y cierta, y cuando se deriva de previsiones legales, esto es, cuando la modificación encuentra sustento no solo en circunstancias fácticas propias de la ejecución del contrato, sino, además, cuando tales situaciones ponen de presente la necesidad de dar cumplimiento a previsiones establecidas por el legislador. Así las cosas, para establecer si un contrato determinado puede ser susceptible de modificación, se hace necesario que la Administración analice, en cada caso, la concurrencia de los aspectos antes referidos.

El objeto de los ACTOS NEGOCIALES BILATERALES que celebran las entidades públicas, persigue el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que **cooperan** con ellas en la consecución de dichos fines. Por consiguiente, la causa del CONTRATO es la satisfacción de las necesidades colectivas y de interés general a cuyo logro deben cooperar quienes contratan con la administración, De acuerdo con esta orientación, los ACTOS NEGOCIALES BILATERALES estatales están poderosamente influidos por el fin que ellos involucran, cual es el interés público, lo que determina, por una parte, que no le es permitido a la administración desligarse de la forma como los particulares contratistas realizan la labor encomendada a

través del contrato; y de otra, que el contratista ostente la posición de **COLABORADOR** de la entidad. Es decir, con el CONTRATO se pretende la realización de un fin de interés general, pues es un medio que utiliza la administración pública para la consecución de los objetivos Estatales, el desarrollo de sus funciones y la misión que le ha sido confiada, con la COLABORACION los cuales concurren a su formación NO persiguiendo un interés particular, sino un interés general.

Es, entonces, la COLABORACION, hacia el interés público que anima al Estado a celebrar convenios entre sí, para contribuir con el cumplimiento de los fines de la contratación, el cual debe ser calculado y previsto al tiempo de proponer y contraer el vínculo contractual.

ADICION DEL ACTO NEGOCIAL:
La jurisprudencia de esta Corporación se ha ocupado de definir la figura de la adición del contrato, así:

> "La adición del contrato puede entenderse como una modificación del mismo, por cuanto el artículo 16 de la ley 80 estatuye que la modificación unilateral consiste en introducir variaciones en el contrato por la entidad contratante, cuando previamente las partes no lleguen a un acuerdo sobre supresión o adición de obras, trabajos, suministros o servicios. Por su parte, el artículo 14 que prevé los medios que pueden utilizar las entidades estatales para el cumplimiento del objeto contractual, entre ellos la modificación unilateral, prescribe que en los actos en que se ejerciten algunas de estas potestades deberá procederse al reconocimiento y orden de pago de las compensaciones e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial.
>
> Por tanto, la adición del contrato debe entenderse como un agregado a las cláusulas del mismo. Es un instrumento apropiado para resolver las situaciones que se presentan cuando en desarrollo de un contrato se establece la necesidad de incluir elementos no previstos expresamente en el pliego de la licitación y por ende excluidos del contrato celebrado, pero que están ligados a este y resultan indispensables para cumplir la finalidad que con él se pretende satisfacer. En estos casos, puede acudirse a una adición del contrato inicial con las limitaciones previstas en la ley.

Este comité de contratación, encuentra **APROBAR la PRORROGA DEL PLAZO**. al **CONTRATO DE MINIMA CUANTIA CMC-005-2025,** por ser una razón técnica de que se trata de **"necesidades indispensables" para el cumplimiento de la finalidad estatal.**

Teniendo en cuenta lo anterior:

ACUERDAN

PRIMERA: APROBAR la PRORROGA EN PLAZO por TREINTA (30) DIAS al CONTRATO DE MINIMA CUANTIA CMC-005-2025

Las demás cláusulas contractuales no son modificadas lo cual implica que permanecen vigentes.

Para Constancia firman, los que en ella intervienen el día (13) de junio de 2025.

JOSÉ ANDRES RAMÍREZ MARÍN
Secretario de Educación, Deporte, Cultura y Turismo

CARLOS ANDRES LOPEZ HOLGUIN
Secretario de Planeación, obras públicas e Infraestructura.

VALERIA BEDOYA GIRALDO
Secretaria de Gobierno y servicios Administrativos

DIANA CRISTINA GIRALDO MARIN
Secretaria de Salud

BEATRIZ ALVAREZ HERNANDEZ
Secretaria de Hacienda

JOSÉ ALEJANDRO CALDERÓN TAMAYO
Secretario de Agricultura y Recursos Natural

LUIS ALEJANDRO VILLEGAS CANO
Alcalde

Elaborado por:	**Revisado por:**	**Aprobado por:**
Nombre: **CARLOS ANDRES LOPEZ HOLGUIN**	Nombre: LUCAS JARAMILLO	Nombre: **CARLOS ANDRES LOPEZ HOLGUIN**
Cargo: Secretario de Planeación, Obras Publicas e Infraestructura	Cargo: Abogado externo de contratación	Cargo: Secretario de Planeación, Obras Publicas e Infraestructura
Firma:	Firma:	Firma:
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.		